



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 24 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que se encontraba pendiente pronunciarse sobre el traslado del avalúo presentado por la parte demandante; posteriormente, se allegó memorial de cesión de crédito por parte del ejecutante a favor del Grupo Consultor de Occidente, acompañado de poder otorgado a la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo por parte del cesionario y por último el cesionario allegó nuevo avalúo del vehículo objeto del litigio. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 797**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2017-00063-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A hoy GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JOHNY ANGULO MANCILLA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el avalúo comercial aportado por la parte demandante, el cual no presento oposición alguna, encenrándose ajustado a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, el despacho procederá aprobar el mismo, esto es por el valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$22'185.400,00) del vehículo automotor de placas **IPZ 836**, avalúo realizado por la empresa Auto Más experta en avalúos comerciales.

Ahora, en cuanto al memorial presentado por la parte ejecutante, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión del Crédito** que posee dentro del presente asunto a favor del BANCO PICHINCHA S.A, quien a su vez cede el crédito contenido en pagaré No.9061783 al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y solicita que sea **reconocida la condición de cesionario** al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Para resolver lo anterior, el despacho tiene en cuenta que la **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

De la misma manera, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

*ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

*ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

*ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

Ahora bien, el presente asunto se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito. Como la demandada se encuentra debidamente notificada en este asunto, del mandamiento de pago, esta providencia mediante la cual se acepta la cesión, le queda notificada por estado.

Conforme a los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la Representante legal suplente del cesionario Dra. **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, como procuradora del mismo.

Finalmente, se pronuncia este despacho, sobre el avalúo presentado por el cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, el cual no se tendrá en cuenta, puesto que hay discrepancia frente al valor real del vehículo, ya que la línea del mismo es Chevrolet Spark Gt 1.2 L MT, y el aportado en el avalúo no corresponde a dicho vehículo.

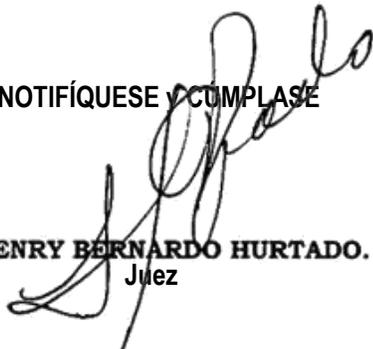
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A. por el valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$22'185.400,00) del vehículo automotor de placas IPZ 836.
- 2. ACEPTASE** la cesión que el BANCO PICHINCHA S.A, le realiza al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, el derecho del crédito involucrado en el pagaré No. 9061783.
- 3. TENGASE** para todos los efectos legales en este proceso como demandante al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
- 4. COMO** la demandada se encuentra notificada en el proceso, la providencia mediante la cual se acepta la cesión respecto del pagaré No.9061783 le queda notificada por estado.
- 5. RECONOCER** personería suficiente a la doctora PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, abogada con Tarjeta Profesional 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Cédula de Ciudadanía No. 29.123.630 de Cali (V), quien funge como representante legal y a la vez como apoderada de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, en los términos del mandato conferido.

- 6. NEGAR** el avalúo comercial presentado por el comisionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 7. REQUERIR** al BANCO PICHINCHA S.A para que dé informe del estado actual del vehículo objeto del litigio, como quiera que se encuentra como depositario del vehículo objeto de prenda dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez



**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03dbb661a2f2ff0d000da1d1c0a2da6134433fefae5ea2024f479a06aa8263b**

Documento generado en 24/08/2021 03:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**